**NOTA: la versión de esta resolución reguarda los datos que se consideran confidenciales, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública**

**RESOLUCIÓN NO. 92/2021**

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las diez horas con veintiún minutos del veinte de agosto del dos mil veintiuno. **CONSIDERANDO** que: **I.** En fecha 27 de julio de 2021, el señor \*\*\*, presento por medio de correo electrónico a esta unidad, la solicitud de información a la cual se le asignó el número **MIGOBDT-2021-0084**, por medio de la cual requirió: “saber sobre la legalidad de Corporación de Iglesias Evangélicas el último llamado internacional R.C.” **II.** Que dichas solicitud adolece de falta de requisitos formales, por lo que a través de resolución que fue notificada en fecha 28/07/2021, por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados. Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública, en relación al Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este último, establece: “*Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.”* **IV.** En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por lo que es procedente declarar inadmisible dicha solicitud, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos de los arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y54 del Reglamento de la mencionada normativa. **POR TANTO**, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y normativa citada, se resuelve: **1**. Declárase inadmisible la solicitud número MIGOBDT-2021-0089 presentada por el señor Armando Martinez, el día 27/07/2021, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitida por resolución de fecha 28/07/2021. 2. Infórmese al ciudadano que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención. 3. **NOTIFÍQUESE.**

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCIA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD HONOREM**